TRANSMANTARO

COES
RECIBIDO
13 JUN 2013
REGISTRO N° 2193
DIRECCION EJECUTIVA

Lima, 13 de junio de 2013

CS00047-13011451

Señores
Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – COES
C. Manuel Roaud y Paz Soldán N° 364
San Isidro.-

Atención : Ing. César Butrón Fernández
Presidente del Directorio

Asunto : Solicitud de arbitraje para cuestionar la decisión del Directorio del COES tomada en la Orden del Día N° 7 de su Sesión N° 414 del 13 de marzo de 2013 y notificada a nuestra empresa mediante la comunicación COES/P-105-2013 del 2 de mayo de 2013

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, nos dirigimos a ustedes, con el objeto de solicitar, dentro del plazo legal correspondiente, el inicio de un arbitraje a fin de cuestionar la decisión del Directorio del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – COES (en adelante, el COES) tomada en la Orden del Día N° 7 de su Sesión N° 414 del 13 de marzo de 2013 y notificada a nuestra empresa mediante la comunicación COES/P-105-2013 del 2 de mayo de 2013 (en adelante, la Decisión). Ello, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 11.8, 12.1, 55.1 55.2, 55.3 y 55.4 del Estatuto del COES.

Para tal efecto, y en estricta sujeción a las disposiciones antes referidas, señalamos lo siguiente:

a) Identificación del Integrante Registrado que plantea el arbitraje: Consorcio Transmantaro S.A.

b) Identificación de la decisión del Directorio del COES que es materia de impugnación en la vía arbitral: La decisión del Directorio del COES tomada en la Orden del Día N° 6 de su Sesión N° 414 del 13 de marzo de 2013 y notificada a nuestra empresa mediante la comunicación COES/P-105-2013 del 2 de mayo de 2013 (en adelante, la Decisión), mediante la cual se declaró infundado nuestro recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la comunicación N° COES/D-028-2013 del 22 de enero de 2013 que declaró infundado nuestro recurso de reconsideración interpuesto contra una decisión previa de la misma Dirección Ejecutiva por la que se asignó a nuestra empresa responsabilidades por trasgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos – NTCSE (en adelante, la NTCSE), a la luz del evento EV-210-2011 de desconexión ocurrido el 28 de diciembre de 2011 a las 14:48:41 horas en relación a las líneas L-

CONSORCIO TRANSMANTARO
Edificio Corporativo Arona, oficina 601
Av. Juan de Arona 720
San Isidro. Lima 27, Perú
Tel: + 51 1 7126600
www.transmantaro.com.pe

2053/L-2054 que forman parte integrante del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya materia del Contrato BOOT Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya suscrito en el año 1998 entre el Estado peruano y nuestra empresa (en adelante, el Contrato BOOT).

c) Precisión de la controversia que será materia de la demanda arbitral: La controversia que será materia de la demanda arbitral gira en torno, de lado, a la renuente conducta del COES consistente en asignar responsabilidades a nuestra empresa por trasgresiones a la NTCSE a la luz de una desconexión ocurrida en el Sistema Mantaro – Socabaya, mientras no ha entrado en operación infraestructura de respaldo o redundancia de dicho sistema y/o tal sistema ha trasmitido más de 300 MW, y de otro lado, a la solicitud de nuestra empresa para que precisamente el COES no insista con su aludida conducta, toda vez que la misma no sólo resulta ilegal máxime si contraviene el Contrato BOOT y el Código Civil, sino que sobre todo resulta irracional, antitécnica e injusta a la luz de los hechos verificados. En todo caso, para comprender mejor lo antes expuesto, creemos necesario recordar lo siguiente:

1° En mérito del Contrato BOOT, el Estado peruano a través del MEM otorgó a nuestra empresa la concesión para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya, ubicado en la zona sur del país, y del cual forma parte integrante la línea de transmisión en 220 kV Mantaro – Socabaya, con una capacidad de transmisión de potencia originalmente comprometida de 330 MW (con medición en el punto de retiro respectivo), y con puntos de conexión en la subestación Campo Armiño-Mantaro y en la subestación Socabaya-Arequipa.

2° Posteriormente, a principios del año 2007, y debido a la verificación de nuevos proyectos de generación, al constante y progresivo crecimiento de la demanda eléctrica en el sur del país, a las proyecciones de crecimiento de la referida demanda en el corto y mediano plazo, y a la insuficiencia de infraestructura de transmisión que soportase eficientemente también en el corto y mediano plazo tanto la oferta como la demanda respectiva; el Estado peruano consideró necesario incluir en el Plan Transitorio de Transmisión para el Periodo 2007 – 2008 (que fuera aprobado de forma previa mediante Resolución Ministerial N° 552-2006-EM) y licitar públicamente a través de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, PROINVERSIÓN), la concesión para el diseño, financiamiento, suministro de bienes y servicios, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión de 500 kV Mantaro-Caraveli-Montalvo, con una capacidad de transmisión de potencia originalmente comprometida de 600 MW en condiciones normales, y de 700 MW en condiciones de contingencia y en particular en caso de salida de la línea de transmisión en 220 kV Mantaro – Socabaya (con medición en el punto de retiro respectivo), y con puntos de conexión en la subestación Campo Armiño-Mantaro y en la subestación Montalvo.

CONSORCIO TRANSMANTARO
Edificio Corporativo Arona, oficina 601
Av. Juan de Arona 720
San Isidro. Lima 27, Perú
Tel: + 51 1 7126600
www.transmantaro.com.pe

3° Sin perjuicio de lo anterior, y en la medida que a finales del año 2007, el Estado peruano conocía que: (i) la puesta en operación comercial de la línea de transmisión en 500 kV Mantaro-Caravelí-Montalvo sólo podría verificarse después del seguimiento y conclusión del proceso de licitación pública respectiva y de la construcción y puesta en operación de la referida infraestructura por parte de la empresa concesionaria que se adjudicase la respectiva concesión (lo cual no se identificaría en el corto ni el mediano plazo), y (ii) a esa fecha era necesario encontrar un mecanismo más expedito para enfrentar en el corto y mediano plazo la situación constituida por la verificación de nuevos proyectos de generación, el constante y progresivo crecimiento de la demanda eléctrica en el sur del país, las proyecciones de crecimiento de la referida demanda en el corto y mediano plazo, y la insuficiencia de infraestructura de transmisión que soportase eficientemente también en el corto y mediano plazo tanto la oferta como la demanda respectiva; mediante Oficio N° 348-2007/MEM-VME de fecha 21 de diciembre de 2007 el Estado peruano a través del MEM solicitó a nuestra empresa la ampliación de la capacidad de transporte efectiva de la línea de transmisión en 220 kV Mantaro – Socabaya, de manera tal que ésta pudiese transmitir una potencia superior a 330 MW (en este caso, a 505 MVA).

4° No obstante que no existía obligación contractual alguna de nuestra empresa para la atención de una solicitud del Estado peruano de tal naturaleza, mediante comunicación N° GG-006-2008 de fecha 15 de febrero de 2008, ésta aceptó realizar la ampliación requerida, siempre y cuando se efectuasen las respectivas modificaciones al Contrato BOOT a fin de que la referida ampliación pudiese ser debidamente remunerada y efectivamente realizada.

5° En el contexto de tales modificaciones, y particularmente en el Addendum N° 8 al Contrato BOOT que fuese específicamente suscrito para el efecto, el Estado peruano a través del MEM reconoció expresamente frente a nuestra empresa que la ampliación que había solicitado realizar a la misma alteraría la configuración y/o las condiciones operativas del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya, e incrementaría tanto los niveles de riesgo de la operación del mismo, así como también los riesgos asociados a interrupciones por rechazos de carga por mínima frecuencia. Ello, en el caso que la línea de transmisión en 500 kV Mantaro-Caravelí-Montalvo aún no se encontrase en operación comercial, o en el caso que la referida línea después de entrada en operación comercial se encontrase fuera de servicio, o en el caso que el Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya trasmitiese una potencia superior a 300 MW (con medición en el punto de retiro).

6° Asimismo, también según lo declarado expresamente por el Estado peruano en el Addendum N° 8 antes aludido, quedó entendido que resultaba razonable, técnico, necesario y justo que se debía disponer la inaplicación de

CONSORCIO TRANSMANTARO
Edificio Corporativo Arona, oficina 601
Av. Juan de Arona 720
San Isidro. Lima 27, Perú
Tel: + 51 1 7126600
www.transmantaro.com.pe

las disposiciones referidas a la asignación de responsabilidades, cálculo y pago de compensaciones a las que se refiere la NTCSE (y en general la inaplicación de la NTCSE), ante la verificación de desconexiones en el Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya (ampliado según su requerimiento), mientras que la línea de transmisión en 500 kV Mantaro-Caravelí-Montalvo no se encontrase en operación comercial, o mientras que la referida línea después de entrada en operación comercial se encontrase fuera de servicio, o mientras que el Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya transmitiese una potencia superior a 300 MW con medición en el punto de retiro respectivo.

7° Entre los años 2009 y 2010 nuestra empresa, en atención a la solicitud del Estado peruano a través del MEM, realizó la ampliación del Sistema Mantaro – Socabaya requerida.

8° Por razones ajenas al Estado peruano y/o nuestra empresa, la ejecución del proyecto de la línea de transmisión en 500 kV Mantaro-Caravelí-Montalvo, aun cuando fue concesionada, se vio suspendida, cuestión que es relevante pues el Estado peruano consideró que dicho proyecto sería la infraestructura de transmisión que no sólo coadyuvaría a atender la mayor demanda en la zona sur del país, sino que también actuaría como respaldo o redundancia del Sistema de Transmisión Mantaro-Socabaya.

9° En este contexto, en el año 2010 el Estado peruano otorgó a favor de otra empresa concesionaria la concesión para el diseño, financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión en 500 kV Chilca-Marcona-Montalvo, la misma que actualmente se encuentra en etapa de construcción y entrará en operación comercial en el mediano plazo. Ello, tras considerar igualmente que la referida línea no sólo coadyuvaría a atender la mayor demanda en la zona sur del país, sino que también actuaría como respaldo o redundancia del Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya.

10° Asimismo, con el mismo criterio, en el Plan de Transmisión 2013-2022, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 583-2012-MEM/DM, el Estado peruano ha incluido a la línea de transmisión en 500 kV Mantaro-Marcona-Socabaya-Montalvo y subestaciones asociadas.

11° Posteriormente a ello, y puntualmente durante finales del año 2011 y en lo sucesivo, se han venido verificando determinadas desconexiones en el Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya (debidamente ampliado según el requerimiento del Estado peruano a través del MEM), mientras que la línea de transmisión en 500 kV Mantaro-Caravelí-Montalvo aún no se ha encontrado en operación comercial (ni menos aún ha salido de servicio) y/o mientras que el Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya ha transmitido

CONSORCIO TRANSMANTARO
Edificio Corporativo Arona, oficina 601
Av. Juan de Arona 720
San Isidro. Lima 27, Perú
Tel: + 51 1 7126600
www.transmantaro.com.pe

una potencia superior a 300 MW (con medición en el punto de retiro respectivo).

12° No obstante todo lo antes señalado, el COES ha asignado responsabilidades a nuestra empresa por trasgresiones a la NTCSE a la luz de desconexiones como la que es materia del presente escrito, ocurrida en el Sistema Mantaro – Socabaya, mientras no ha entrado en operación infraestructura de respaldo o redundancia de dicho sistema y/o tal sistema ha trasmitido más de 300 MW, y pesar de que nuestra empresa le ha señalado lo ilegal, irracional, antitécnico e injusto de ello, ha insistido con dicha conducta no sólo a través de su Dirección Ejecutiva sino también a través de su Directorio.

13° Ello, creemos, perdiendo totalmente de vista que el COES debe necesariamente considerar lo señalado en el Contrato BOOT por las siguientes razones fundamentales:

(i) Porque: a) si bien es cierto que el Contrato BOOT fue suscrito por el Estado peruano y el COES es una entidad privada que no participó de la suscripción del mismo, de acuerdo a la doctrina jurídica nacional e internacional preponderante, el COES es como si fuera el propio Estado peruano al ejercer su irrefutable función administrativa, pública o estatal consistente en asignar responsabilidades por trasgresiones a la NTCSE según la delegación normativa que le ha dado para el efecto el Estado peruano a través del inciso i) del artículo 14° de la Ley N° 28832, y por tanto, debe respetar los acuerdos arribados por el mismo con privados (en este caso, nuestra empresa) precisamente cuando se esté en ocasión de ejercer la referida irrefutable función administrativa, pública o estatal consistente en asignar responsabilidades por trasgresiones a la NTCSE con impacto en los mismos; y b) de acuerdo al Código Civil es ilegal que una parte (en este caso, el Estado peruano) en un contrato (en este caso, el Contrato BOOT) irrespete sus compromisos asumidos en mérito de éste, al ejercer sus funciones, ya sea de forma directa o delegada.

Cabe señalar que señalamos es irrefutable la naturaleza de administrativa, pública o estatal de la función consistente en asignar responsabilidades por trasgresiones a la NTCSE, dado que: a) de acuerdo a la doctrina jurídica nacional e internacional preponderante, toda función que persigue un interés colectivo, o lo que es lo mismo, satisfacer las necesidades de los ciudadanos, constituye una función administrativa, pública o estatal; b) de acuerdo a la doctrina jurídica nacional e internacional preponderante, es totalmente factible que entidades privadas ejerzan funciones administrativas, públicas o estatales, por delegación normativa (lo cual es usual identificar habida

cuenta del nivel de especialización que se requiere para el ejercicio de las diversas funciones que debe desempeñar el Estado); y c) evidentemente la función consistente en asignar responsabilidades por trasgresiones a la NTSCE persigue un interés colectivo, o lo que es lo mismo, satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

(ii) Porque: a) lo señalado en el Contrato BOOT en torno a la aplicación de la NTCSE para el caso del Sistema Mantaro – Socabaya, mientras que la línea de transmisión en 500 kV Mantaro-Caravelí-Montalvo no se encontrase en operación comercial, o mientras que la referida línea después de entrada en operación comercial se encontrase fuera de servicio, o mientras que el Sistema de Transmisión Mantaro – Socabaya transmitiese una potencia superior a 300 MW con medición en el punto de retiro respectivo, refleja con perfección lo racional, técnico y justo, y b) todo ejercicio del Estado peruano de su función consistente en asignar responsabilidades por trasgresiones a la NTCSE, ya sea de forma directa o delegada, en contravención al Contrato BOOT, resulta a todas luces irracional, antitécnico e injusto, y no debe permitirse.

d) Identificación del agravio: La Decisión nos genera agravio, en este caso particular, desde dos (2) perspectivas. Desde la primera perspectiva, toda vez que la referida Decisión implica: (i) trasladar a nuestra empresa la carga económica de un riesgo técnico que jamás estuvo en los presupuestos de ésta asumir ni que por tanto la misma decidió asumir ni asumió (sino todo lo contrario), y (ii) poner a nuestra empresa en total desequilibrio económico contractual en caso se logre obligar a que ésta efectivamente asuma las compensaciones asociadas al referido riesgo técnico, máxime si se toma consideración la estructura de negocio detrás de una concesión de infraestructura de trasmisión de energía eléctrica. Y desde la segunda perspectiva, toda vez que la referida Decisión implica poner a nuestra empresa en un mayor desequilibrio económico contractual al antes referido, en caso que nuestra empresa logre ser sancionada pecuniariamente por el OSINERGMIN por incumplir con la Decisión (dentro del procedimiento administrativo que ya se ha iniciado).

Sin embargo, dicha Decisión, podría tener también tener efectos perjudiciales multiplicadores y significar una afectación irremediable de nuestro negocio, en casos generales distintos al presente, si se toma en consideración que: a) la Decisión marca la pauta sobre un criterio que sería aplicable a todos los casos de similar naturaleza, b) podrían verificarse más desconexiones bajo las mismas condiciones en las que se ha verificado la desconexión materia del presente escrito, y c) OSINERGMIN puede iniciar un procedimiento administrativo sancionado por cada decisión que adopte el COES en relación a desconexiones bajo el mismo criterio contenido en la Decisión, y de ser el caso, sancionar a nuestra empresa en cada caso, inclusive, elevando las multas progresivamente, por la repetición de la conducta.

TRANSMANTARO

Finalmente, consideramos necesario precisar que por la naturaleza fundamentalmente técnica de la controversia, desde nuestra perspectiva para ésta es aplicable un arbitraje de conciencia.

Sin otro particular,

Atentamente,

Carlos Mario Caro
Gerente General

GALINDO VERASTEGUI
ABOGADO
Reg. C.A.L. 13097

CONSORCIO TRANSMANTARO
Edificio Corporativo Arona, oficina 601
Av. Juan de Arona 720
San Isidro. Lima 27, Perú
Tel: **+ 51 1 7126600**
www.transmantaro.com.pe